

## LINEAMIENTOS PARA LAS ACTIVIDADES DE VIDEO VIGILANCIA EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TABASCO

	<b>Elaboró:</b>	<b>Revisó:</b>	<b>Aprobó:</b>
<b>Puesto</b>	Titular de la Unidad de Mejora Continua	Abogado General	Rector
<b>Firma</b>			
<b>Nombre</b>	Ing. Consuelo León Peralta	Lic. Carolina Belen Camargo Ruiz	Dr. Lenin Martínez Pérez

Revisión: 1

Emisión: 23 de octubre de 2019

Código: D-SSA-01

“Es responsabilidad del usuario asegurarse que la versión impresa de este documento es la vigente”

## ÍNDICE

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

#### CAPÍTULO II PRINCIPIOS

#### CAPÍTULO III LÍMITES A LOS SISTEMAS DE CAPTACIÓN

### TÍTULO SEGUNDO MANEJO DE INFORMACIÓN

#### CAPÍTULO COMITÉ DE VIDEO VIGILANCIA

#### CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

**CAPÍTULO III  
APROBACIÓN DE USO DE VIDEOCÁMARAS**

**CAPÍTULO IV  
ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO V  
DERECHOS DE INTERESADOS**

**CAPÍTULO VI  
SANCIONES**

**TRANSITORIOS**

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos es de observancia general para la Universidad Tecnológica de Tabasco y parte de sus instalaciones regulando la utilización de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonido por los responsables de seguridad y vigilancia, o bien, por prestadores de servicio de seguridad privada, personas físicas o morales que en su caso firmen convenio de colaboración o contrato con la universidad; en lugares públicos o privados con acceso al público, así como su posterior tratamiento.

**Artículo 2.** En la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, en todo momento, serán respetados los derechos fundamentales de protección a las personas, a la intimidad, a la imagen y los derechos humanos, así como las garantías que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanan.

De igual forma, la actuación de las autoridades pertinentes en la interpretación y aplicación de este reglamento, así como de las responsabilidades y funciones de la video vigilancia, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, coordinación y cooperación.

**Artículo 3.** Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Captar:** Percibir imágenes con o sin sonidos por medio de una videocámara; o cualquier otro medio técnico de captación o grabación de imágenes, o de imágenes y sonidos;
- II. **Comité:** Comité de Video Vigilancia de la Universidad Tecnológica de Tabasco;
- III. **Faltas Administrativas:** Infracciones a las disposiciones jurídicas existentes en la institución;
- IV. **Grabar:** Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir;

- V. **Lineamientos:** Lineamientos de Video Vigilancia de la Universidad Tecnológica de Tabasco;
- VI. **Presidente:** Presidente del Comité de Video Vigilancia de la Universidad Tecnológica de Tabasco;
- VII. **Responsable de seguridad de la instalación:** Personal asignado con responsabilidades específicas para la seguridad física y patrimonial en las instalaciones de la Universidad;
- VIII. **Videocámara:** Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes;
- IX. **Video Vigilancia:** Proceso de monitoreo y captación de imágenes de lugares, personas u objetos, en las instalaciones, espacios abiertos y bienes de la Universidad; y
- X. **Actividad Preparatoria:** Todo acto realizado, tanto legal como material, tendiente a la obtención de grabaciones o captación de imágenes con o sin sonido.

**Artículo 4.** La captación, grabación, reproducción y tratamiento de imágenes con o sin sonidos, así como las actividades preparatorias necesarias, se deberán realizar en estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y estatales aplicables en materia de seguridad pública y protección de datos personales, así como lo establecido en estos Lineamientos.

En particular, las acciones que contempla este artículo deberán respetar el honor o reputación, presencia física, secreto en las comunicaciones, vida privada y familiar, y demás derechos de la personalidad que reconoce el Código Civil para el Estado de Tabasco.

**Artículo 5.** No puede realizarse la exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen; la voz o de ambas de una persona, sin su consentimiento y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se considerarán intromisiones en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas con estricto apego a estos Lineamientos.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS

**Artículo 6.** La captación o grabación de imágenes con o sin sonido, en términos de estos Lineamientos, se regirá por la aplicación de los siguientes principios:

- I. Proporcionalidad en su doble aspecto:
  - a) Idoneidad: Sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, es decir que apoye a la disminución o eliminación de riesgos, de conformidad con lo dispuesto en estos Lineamientos y demás normas legales y reglamentarias aplicables.
  - b) Intervención mínima: Exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y el posible daño por la utilización de la videocámara al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen.
- II. Se prohíbe grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser eliminadas.

## CAPÍTULO III LÍMITES A LOS SISTEMAS DE CAPTACIÓN

**Artículo 7.** La instalación de sistemas de captación será admitida siempre que se realice de acuerdo con los principios establecidos en los presentes Lineamientos. Se prohíbe la instalación y funcionamiento de sistemas para la captación de imágenes en todo lugar donde se pueda dañar la intimidad de las personas, sean en lugares públicos o privados, salvo que exista autorización judicial expresa.

## TÍTULO SEGUNDO MANEJO DE LA INFORMACIÓN

### CAPÍTULO I COMITÉ DE VIDEO VIGILANCIA

**Artículo 8.** El Comité es un órgano colegiado que tiene como objetivo proteger los derechos humanos, las garantías y los principios contemplados en el capítulo Segundo de los presentes Lineamientos.

**Artículo 9.** El Comité debe ser debidamente instalado e iniciar sus labores dentro de los 15 días posteriores al inicio de cada administración en la Universidad. Debe celebrar sesiones cuantas veces seas necesario para el correcto desahogo de los asuntos.

**Artículo 10.** El Comité estará integrado por:

- I. La o el Director de Informática, quién lo presidirá;
- II. La o el Titular del Órgano Interno de Control;
- III. La o el responsable de seguridad de la instalación;
- IV. La o el Titular de la Unidad de Mejora Continua, como secretario técnico;
- V. La o el Abogado general; y
- VI. La o el Director de Administración y Finanzas.

**Artículo 11.** Los integrantes del Comité cuentan con derecho a voz y voto. Por cada propietario se deberá designar suplente, quien entrará en funciones en la ausencia del propietario, contando con voz y voto.

La designación de los suplentes, en los casos que así proceda, la realizará por escrito el titular de entre los integrantes del área que representa, debiéndose comunicar para tal efecto al Presidente dentro de un plazo de 15 días hábiles posteriores a la instalación del Comité.

**Artículo 12.** Para poder celebrar válidamente una sesión se necesitará la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones que emita sobre autorizaciones o cualquier otro acuerdo que le competa, deberán ser aprobadas por la mayoría de los presentes en la sesión; en caso de existir empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria a solicitud por escrito de más de uno de los miembros del Comité; también podrá hacerlo si lo estima necesario.

**Artículo 13.** El Comité podrá establecer las comisiones, así como los grupos de trabajo que considere pertinentes.

**Artículo 14.** El Comité a través del Presidente, podrá disponer en todo momento de las grabaciones de imágenes con o sin sonido para las actividades propias del mismo.

**Artículo 15.** Es facultad del Comité de conformidad a lo establecido en estos Lineamientos:

- I. Validar o, en su caso, objetar la instalación de videocámaras o mecanismos de captación;
- II. Hacer del conocimiento de la autoridad competente las conductas que impliquen violaciones a estos Lineamientos, para el desarrollo de los procedimientos correspondientes;
- III. Ordenar la destrucción de las imágenes captadas, en los términos de estos Lineamientos;
- IV. Proponer a las autoridades competentes la suscripción de convenios de colaboración con la iniciativa privada, asociaciones vecinales y en general con la ciudadanía, con la finalidad de que el Universidad tenga acceso en tiempo real a las imágenes captadas por estos; y
- V. Las demás atribuciones que le sean reconocidas dentro de este reglamento y demás reglamentos de la Universidad.

## CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

**Artículo 16.** Son facultades y obligaciones del Presidente del Comité las siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Comité, así como todas aquellas reuniones de trabajo que se celebren, además de orientar el correcto desarrollo de estas;
- II. Convocar a sesión ordinaria por escrito y con una anticipación no menor a 72 horas a las sesiones del Comité;
- III. Emitir voto de calidad en caso de empate en las sesiones del Comité;
- IV. Comunicar al Comité los criterios que deben orientar los trabajos del mismo, de acuerdo al reglamento vigente;
- V. Cuidar y vigilar que se realicen todas las acciones necesarias para cumplir con la finalidad y objetivo del Comité;



- VI. Coordinar los trabajos de las comisiones y grupos de trabajo del Comité;
- VII. Proponer, con aprobación del Pleno del Comité, a la administración, a través de las Comisiones Edilicias, la celebración de convenios de coordinación, para instrumentar programas que solucionen problemas específicos;
- VIII. Representar oficialmente al Comité ante las autoridades correspondientes;
- IX. Rendir ante el Comité, un informe anual de actividades, para lo cual se auxiliará del Secretario Técnico;
- X. Presentar al Comité al término de su gestión un informe pormenorizado de actividades y proyectos incluidos, en ejecución y por realizar;
- XI. Sugerir propuestas en relación a las acciones que debe llevar a cabo el Comité dentro del marco de sus funciones;
- XII. Proponer la formación de las comisiones o grupos de trabajo necesarias para el mejor funcionamiento; y
- XIII. Realizar las actividades necesarias tanto reglamentarias, como legales para la debida integración del Comité que le suceda.
- XIV. Las demás que los ordenamientos aplicables en la materia y este reglamento le confieran; y
- XV. Ejecutar las determinaciones del Comité auxiliándose para ello del Secretario Técnico.

**Artículo 17.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar las actas o minutas de cada sesión del Comité, ya sean sesiones ordinarias, extraordinarias o de trabajo, debiendo entregar una copia de la misma a los integrantes del Comité;
- II. Llevar un registro de las solicitudes, dictámenes y demás asuntos que sean enviados para su análisis, discusión y aprobación del Comité;
- III. Informar por escrito al Presidente del Comité de los asuntos concluidos y los pendientes para hacer del conocimiento del resto de los integrantes del Comité, el estado que guardan los asuntos recibidos;
- IV. Elaborar los proyectos de dictámenes de los asuntos y solicitudes recibidos por el Comité;
- V. Elaborar el orden del día de las sesiones del Comité;
- VI. Solicitar en caso de que se requiera, datos técnicos necesarios a las diferentes dependencias para estar en condiciones de desahogar los asuntos del comité;

- VII. En las sesiones del Comité, ya sean ordinarias, extraordinarias o de trabajo, tendrán derecho a voz previa autorización del Presidente para dar a conocer algún asunto relacionado con el mismo;
- VIII. Presentar de manera semestral en sesión ordinaria del Comité un informe por escrito de los asuntos dictaminados y de los pendientes por dictaminar; y
- IX. En general todas aquellas que se desprendan del presente ordenamiento o que sean encomendadas por el Presidente del Comité.

**Artículo 18.** Son facultades y obligaciones de los Consejeros las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Comité y reuniones a los que sean convocados;
- II. Tomar las decisiones y las medidas que en cada caso se requiera para que el Comité cumpla oportunamente con sus fines;
- III. Plantear planes de trabajo, programas y acciones, interviniendo en las discusiones colegiadas de los mismos, así como votar en las resoluciones que permitan el cumplimiento de los objetivos que persigue el Comité;
- IV. Representar al Comité ante cualquier foro cuando así los decida su Presidente;
- V. No faltar a más de tres sesiones consecutivas en forma injustificada;
- VI. Mantener estrecha comunicación con el Presidente, el Secretario Técnico y los demás consejeros;
- VII. Difundir la labor del Comité;
- VIII. Cumplir íntegramente con los objetivos del presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables; y
- IX. Las demás que señale este ordenamiento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 19.** Los integrantes del Comité durarán en su cargo el periodo constitucional para el que hayan sido designados

## CAPÍTULO III APROBACIÓN DE USO DE VIDEOCÁMARAS

**Artículo 20.** La instalación fija de videocámaras en los términos del presente reglamento, estará sujeta a la autorización que para tal efecto emita el Comité, misma que se otorgará luego de valorarse el dictamen que proponga el Responsable de seguridad de la instalación.

En los casos de instalación de videocámaras cuyo periodo de funcionamiento no rebase los 30 días naturales, el Presidente podrá emitir la autorización correspondiente.

Tratándose de instalaciones video vigilados por algún prestador de servicio de seguridad privada, la autoridad que lo tenga bajo su resguardo deberá realizar la solicitud.

**Artículo 21.** El interesado deberá presentar la solicitud al Comité por conducto de su Presidente; misma que deberá contener:

- I. La autoridad, prestador de servicio de seguridad privada, persona física o moral que la presenta;
- II. Tratándose del caso señalado en el tercer párrafo del artículo 20, informar los datos del prestador de servicio de seguridad privada, así como la validación, ampliación o modificación que se le expida en términos de la Ley para realizar actividades de Video Vigilancia;
- III. El lugar concreto que será objeto de captación o grabación de imágenes con o sin sonidos;
- IV. La vigencia que se desea;
- V. Los datos e información que el Comité señale, que permitan determinar si las personas encargadas del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonidos son idóneas para desempeñar esa labor;
- VI. El tipo de cámaras que se pretendan utilizar y sus especificaciones técnicas;
- VII. Señalar si existieron autorizaciones previas para video vigilar ese mismo lugar, y de ser así, los motivos por los que ya no son válidas;
- VIII. Los demás requisitos que señale el Comité.

**Artículo 22.** No se autorizará la instalación fija de videocámaras cuando el Comité estime que vulnera los derechos humanos y las garantías de alguna persona, o bien, cuando del dictamen sobre la viabilidad que rinda el Presidente, se advierta algún impedimento técnico o jurídico insuperable.

**Artículo 23.** El dictamen que emita el Comité deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar fundada y motivada;
- II. Señalar las medidas que deben adoptarse para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes y de los derechos fundamentales de las persona;
- III. El lugar concreto que será objeto de captación o grabación de imágenes con o sin sonidos;
- IV. La vigencia de la validación, que no podrá ser mayor a un año;
- V. Las limitaciones o condiciones de uso, de grabación de imágenes con o sin sonidos;
- VI. La aprobación y calificación de las personas encargadas del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonidos;
- VII. El tipo de cámara y sus especificaciones técnicas;
- VIII. La localización, características y elementos que deberán tener los anuncios pictográficos referidos en el artículo 38; y
- IX. Los demás que en su caso señalen las demás leyes y reglamentos en la materia.

La resolución que apruebe la instalación provisional de videocámaras fijas, deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en este artículo.

**Artículo 24.** El Comité podrá revocar la validación en caso de que no se respeten los lineamientos especificados en su resolución, o cuando concurren nuevas circunstancias por las que se puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas o se violen disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.** Para validar la instalación de videocámaras fijas, conforme al principio de proporcionalidad, el Comité se cerciorará de que la captación o grabación de imágenes con o sin sonidos contribuirán a la protección de las instalaciones y de sus accesos, así como a constatar la posible comisión de hechos punibles tipificados como delitos, o bien, de faltas administrativas que pongan en peligro la seguridad física y patrimonial.

**Artículo 26.** En el supuesto de que el Comité estime que la utilización del equipo de video grabación fue incorrecta, solicitará a la autoridad competente encargada de la custodia de las imágenes o, en su caso, a los prestadores de servicios de seguridad privada o particulares, para que en un término no mayor a setenta y dos horas, entregue las imágenes captadas para su destrucción inmediata.

**Artículo 27.** Todos aquellos responsables que capten o graben imágenes con o sin sonidos y, en su caso, los prestadores de servicios de seguridad privada o particulares autorizados para el efecto, deberán entregar un informe mensual al Comité, que deberá contener:

- I. El tiempo total de captación de imágenes;
- II. El nombre completo de las personas que tuvieron acceso a las imágenes captadas, detallando fecha y horario;
- III. En su caso, el señalamiento de las fallas del sistema de captación que hubieren sucedido, detallando las horas exactas y la causa de la falla, siempre y cuando la falla no hubiese permitido continuar con la correcta captación y almacenamiento de las imágenes; y
- IV. La demás información que en su caso establezca el Comité que deba contener.

Asimismo, el Comité deberá tener a su disposición el acceso a las cámaras, las grabaciones, bitácoras o cualquier información que considere conveniente y que tenga relación con actividades de Video Vigilancia, y que estén relacionadas a temas de seguridad.

En la primera sesión del Comité se deberá establecer el mecanismo de recepción del informe, pudiendo ser este mediante sistemas digitales.

## CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE INFORMACIÓN

**Artículo 28.** Al realizarse cualquier grabación cumpliendo los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones legales, en el que se presuma la existencia de un delito, se informará de inmediato al Ministerio Público.

**Artículo 29.** Si la grabación captara hechos que estén relacionados o pudieran ser constitutivos de faltas administrativas contempladas en las disposiciones jurídicas pertinentes, se remitirán de inmediato a la autoridad competente para que, en su caso, se inicie el procedimiento respectivo.

**Artículo 30.** Toda grabación será resguardada por la Dirección de informática por un tiempo mínimo de 28 días, contados a partir de la fecha de su captación.

**Artículo 31.** Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar el debido sigilo en relación con las mismas.

**Artículo 32.** Se prohíbe proporcionar a particulares, las imágenes con o sin sonidos obtenidos de conformidad con este reglamento.

**Artículo 33.** Los prestadores de servicios de seguridad privada que capten o graben imágenes, tendrán a su cargo las grabaciones obtenidas y la responsabilidad sobre su destino conforme a lo establecido en el convenio o contrato correspondiente.

**Artículo 34.** La autoridad, responsables o, en su caso, los prestadores de servicios de seguridad privada o particulares que capten o graben imágenes, deberán informar al Comité el nombre y datos generales de quien custodie las grabaciones, así como el lugar y condiciones en que se llevará a cabo el resguardo.

## CAPÍTULO V DERECHOS DE INTERESADOS

**Artículo 35.** Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizan actividades de Video Vigilancia y que autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza, para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda “este lugar es video vigilado”, el nombre de la autoridad o prestador de servicio de seguridad privada que realiza dicha actividad, y en caso de realizar grabaciones, el uso y destino de las mismas.

No será necesario señalar el lugar específico en que se ubica el equipo de grabación.

Revisión: 1

Emisión: 23 de octubre de 2019

Código: D-SSA-01

**“Es responsabilidad del usuario asegurarse que la versión impresa de este documento es la vigente”**

**Artículo 36.** Para los efectos del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda grabación realizada por actividades de Video Vigilancia se entenderá en posesión del Comité.

Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considerará dato personal y por tanto información confidencial; las grabaciones en la que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 37.** Toda persona que figure en una grabación podrá tener acceso a la misma y solicitar su cancelación.

La persona que razonablemente considere que figura en una grabación, deberá solicitar el acceso a la grabación al Presidente mediante escrito al que anexe su fotografía, para tal efecto además se deberán cubrir los requisitos, así como el procedimiento de acceso a la información confidencial que se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para el desahogo del supuesto anterior, el Presidente requerirá a la autoridad o al prestador de servicio de seguridad privada la grabación, por lo que deberá ponerse a su disposición en un término no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de que se realice el requerimiento.

**Artículo 38.** El Presidente deberá cotejar la solicitud y foto anexa con la grabación, y de advertir que el solicitante no figura en esta, le negará el acceso.

En caso de que el solicitante figure en la grabación, se fijará día y hora a fin de que se le muestre, y será en ese momento cuando podrá solicitar su cancelación, la que será resuelta por el Comité en su sesión próxima inmediata.

**Artículo 39.** La cancelación podrá ser total o parcial; la primera consistirá en borrar totalmente una o varias secuencias de imágenes, y la segunda en hacer ilegible o indescifrable alguna parte de una o varias secuencias de imágenes.

**Artículo 40.** También tendrán derecho a acceder a alguna grabación en los términos de este capítulo las personas que razonablemente consideren que en alguna grabación existen datos referentes a una afectación que haya sufrido en sus bienes o derechos.

**Artículo 41.** El ejercicio de los derechos establecidos en el presente capítulo, podrá ser negado en virtud de los peligros que pudieran derivarse para la Seguridad física y patrimonial, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando o en los demás supuestos así previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## CAPÍTULO VI SANCIONES

**Artículo 42.** Los servidores públicos que contravengan las disposiciones del presente reglamento serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco además de las que establezca el Código Penal.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación.

**SEGUNDO.** Una vez que entren en vigor los presentes lineamientos difúndase en el Sistema Automatizado Integral de Información de las Universidades Tecnológicas.

**Los presentes lineamientos fueron aprobados por el Rector de la Universidad Tecnológica de Tabasco, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.**